



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03259-2023-PA/TC

SANTA

LEONIDAS URRUTIA BAUTISTA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega–, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Urrutia Bautista contra la resolución de foja 206, de fecha 25 de julio de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se recalcule el pago de la indemnización correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), equivalente como mínimo al 70 % del promedio de la remuneración mensual multiplicado por 24, sin considerar para ello el porcentaje de menoscabo tal como lo disponen los artículos 18.2.2 y 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los intereses legales desde el momento que se produjo el acto lesivo y los costos del proceso.

La demandada, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2019<sup>2</sup>, señaló tener presente que, para el pago de la indemnización reclamada, se debe aplicar no solo el porcentaje del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las mensualidades sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido (20 %), sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable. Alega que el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han emitido sentencias que corroboran dicha interpretación.

<sup>1</sup> Foja 33

<sup>2</sup> Foja 95





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03259-2023-PA/TC

SANTA

LEONIDAS URRUTIA BAUTISTA

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, a través de la Resolución 9, de fecha 13 de marzo de 2023<sup>3</sup>, declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que respecto a la interpretación que debe darse al artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, el Tribunal Constitucional ha señalado que en el cálculo de la indemnización a la cual se remite el artículo mencionado debe considerarse el menoscabo del trabajador.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 13, de fecha 25 de julio de 2023<sup>4</sup>, confirmó la apelada por estimar que el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, considera para la indemnización la aplicación no solo del porcentaje del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las 24 mensualidades de pensión sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado, sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Con fecha 12 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se recalculase el pago de la indemnización correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), equivalente como mínimo al 70 % del promedio de la remuneración mensual multiplicado por 24, sin considerar para ello el porcentaje de menoscabo tal como lo disponen los artículos 18.2.2 y 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los intereses legales desde el momento que se produjo el acto lesivo y los costos del proceso.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Ahora bien, la Sala advierte de autos que, conforme a la Liquidación de Siniestro y Orden de Pago 77056074, de fecha 8 de junio de 2009<sup>6</sup>, expedida por la aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros, habiéndose

---

<sup>3</sup> Foja 153

<sup>4</sup> Foja 206

<sup>5</sup> Foja 33

<sup>6</sup> Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03259-2023-PA/TC

SANTA

LEONIDAS URRUTIA BAUTISTA

determinado como fecha del siniestro el 31 de diciembre de 2008, se le pagó al actor por concepto de indemnización, por única vez, del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) el importe de S/ 11 103.62.

3. A su vez, de la referida Liquidación de Siniestro y Orden de Pago de fecha 8 de junio de 2009, se observa que los cálculos realizados por la demandada se sujetan a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA y a lo señalado por el Tribunal Constitucional, por lo que en relación con el cálculo de la indemnización es necesario precisar que se han tomado en cuenta las remuneraciones correspondientes a los 12 meses anteriores a la contingencia (31 de diciembre de 2008), y que el monto obtenido como remuneración promedio será multiplicado por 24 (mensualidades), por el 70 % (como corresponde a una invalidez total) y por el menoscabo que presenta el asegurado inválido (20 %), menoscabo que ha sido corroborado por el propio accionante en su escrito de demanda.
4. De lo expuesto, la Sala Primera advierte que el cálculo efectuado por la entidad demandada no resulta errado, dado que se sujeta a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA y a lo señalado por el Tribunal Constitucional. Por ello, consideramos infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03259-2023-PA/TC

SANTA

LEONIDAS URRUTIA BAUTISTA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, emito el presente voto coincidente con la posición de mis colegas Pacheco y Monteagudo declarando **infundada** la demanda.

En efecto, el recurrente interpuso demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se recalculase el pago de la indemnización correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), equivalente como mínimo al 70% del promedio de la remuneración mensual multiplicado por 24, sin considerar para ello el porcentaje de menoscabo tal como lo disponen los artículos 18.2.2 y 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98- SA, con el pago de los intereses legales desde el momento que se produjo el acto lesivo y los costos del proceso.

A fin de resolver la controversia, previamente el magistrado ponente propone una interpretación del término "*proporcional*", contenido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98- SA, el cual textualmente establece lo siguiente:

18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50%:

En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una **invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%**; LA ASEGURADORA **pagará por una única vez** al ASEGURADO inválido, **el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total.** [resaltado y subrayado agregado].

Cabe señalar que, en cuanto a la pensión por invalidez permanente total, el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA dispone que:

18.2.2 Invalidez Total Permanente:

LA ASEGURADORA" pagará, como mínimo, una **pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su "Remuneración Mensual"**, al "ASEGURADO" que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por este seguro, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios. [resaltado agregado].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03259-2023-PA/TC

SANTA

LEONIDAS URRUTIA BAUTISTA

Al respecto, el ponente señala que la expresión “*en forma proporcional*” es ambigua pues es posible asignarle más de una interpretación y considera que la tesis interpretativa que más optimiza el derecho a la pensión, con arreglo al principio *pro persona*, es la que considera que la expresión *en forma proporcional* alude a la relación de las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado, omitiéndose en el cálculo de la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50 % el porcentaje de menoscabo específico del asegurado.

Contrariamente a lo planteado por el ponente, coincido con mis colegas Pacheco y Monteagudo, quienes en buena cuenta y a partir de su argumentación consideran que la expresión “*en forma proporcional*” asume que, en el cálculo respectivo de la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50% pero igual o superior al 20%, se debe tomar en cuenta el porcentaje del grado de menoscabo que presente el asegurado, en adición a los dos elementos consignados en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, estos son: a) las 24 mensualidades, y b) la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (la que según el artículo 18.2.2 del DS 003-98-SA es equivalente al 70% de la remuneración mensual).

Es preciso observar que es ese criterio el que actualmente se aplica en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional gestada sobre dicha temática en los últimos años, siendo incluso así reafirmado por las Salas 1 y 2. Al respecto, véase, por ejemplo, las resoluciones de los Expedientes 05058-2022-PA/TC<sup>1</sup>, 03013-2022-PA/TC<sup>2</sup>, 01341-2022-PA/TC<sup>3</sup>, 02440-2022-PA/TC<sup>4</sup>, 02546-2022-PA/TC<sup>5</sup>, 01409-2022-PA/TC<sup>6</sup>, 01483-2021-PA/TC<sup>7</sup>, 02434-2021-PA/TC<sup>8</sup>, 02345-2021-PA/TC<sup>9</sup>, 03253-2021-PA/TC<sup>10</sup>, 01486-2021-PA/TC<sup>11</sup>, 03474-2021-PA/TC<sup>12</sup>, 02323-2021-PA/TC<sup>13</sup>, entre otras.

<sup>1</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/05058-2022-AA.pdf>

<sup>2</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03013-2022-AA.pdf>

<sup>3</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01341-2022-AA.pdf>

<sup>4</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02440-2022-AA.pdf>

<sup>5</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02546-2022-AA.pdf>

<sup>6</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01409-2022-AA.pdf>

<sup>7</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01483-2021-AA.htm>

<sup>8</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02434-2021-AA.htm>

<sup>9</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02345-2021-AA.htm>

<sup>10</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03253-2021-AA.htm>

<sup>11</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01486-2021-AA.htm>

<sup>12</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03474-2021-AA.htm>



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03259-2023-PA/TC

SANTA

LEONIDAS URRUTIA BAUTISTA

En el caso de autos, se advierte que conforme a la Liquidación de Siniestro y Orden de Pago 77056074, de fecha 8 de junio de 2009<sup>2</sup>, expedida por la aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros, habiéndose determinado como fecha del siniestro el 31 de diciembre de 2008, se le pagó al actor por concepto de indemnización, por única vez, del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) el importe de S/ 11 103.62. A su vez, de la referida Liquidación de Siniestro y Orden de Pago de fecha 8 de junio de 2009 y atención a lo planteado anteriormente, se observa que los cálculos realizados por la demandada se sujetan a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA y a lo señalado en diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo que en relación con el cálculo de la indemnización, tal como precisan mis colegas, se ha tomado en cuenta las remuneraciones correspondientes a los 12 meses anteriores a la contingencia (31 de diciembre de 2008), y que el monto obtenido como remuneración promedio será multiplicado por 24 (mensualidades), por el 70 % (como corresponde a una invalidez total) y por el menoscabo que presenta el asegurado inválido (20 %), menoscabo que fue corroborado por el propio accionante en su demanda.

En tal sentido, coincido con mis colegas Pacheco y Monteagudo en que el cálculo efectuado por la entidad demandada no resulta errado, pues se sujeta a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA y a lo sostenido previamente por el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, considero que la demanda debe declarar infundada.

S.

**OCHOA CARDICH**

---

<sup>13</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02323-2021-AA.htm>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03259-2023-PA/TC  
SANTA  
LEONIDAS URRUTIA BAUTISTA

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Urrutia Bautista contra la resolución de foja 206, de fecha 25 de julio de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se recalculase el pago de la indemnización correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), equivalente como mínimo al 70 % del promedio de la remuneración mensual multiplicado por 24, sin considerar para ello el porcentaje de menoscabo tal como lo disponen los artículos 18.2.2 y 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los intereses legales desde el momento que se produjo el acto lesivo y los costos del proceso.

La demandada, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2019<sup>2</sup>, señaló tener presente que, para el pago de la indemnización reclamada, se debe aplicar no solo el porcentaje del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las mensualidades sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido (20 %), sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable. Alega que el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han emitido sentencias que corroboran dicha interpretación.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, a través de la Resolución 9, de fecha 13 de marzo de 2023<sup>3</sup>, declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que respecto a la interpretación que debe darse al artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, el Tribunal Constitucional ha señalado que en el cálculo de la indemnización a la cual se remite el artículo mencionado debe considerarse el menoscabo del trabajador.

---

<sup>1</sup> Foja 33

<sup>2</sup> Foja 95

<sup>3</sup> Foja 153



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03259-2023-PA/TC

SANTA

LEONIDAS URRUTIA BAUTISTA

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 13, de fecha 25 de julio de 2023<sup>4</sup>, confirmó la apelada por estimar que el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, considera para la indemnización la aplicación no solo del porcentaje del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las 24 mensualidades de pensión sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado, sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable.

## FUNDAMENTOS

1. Antes de examinar el fondo de la controversia en el presente caso, estimo pertinente precisar los alcances del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.
2. En esa línea, cabe mencionar que el pago de la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50 %, que consagra el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, tiene como objeto ofrecer cobertura frente a las contingencias que afronte una persona que adolezca de discapacidad menor al 50 % y mayor o igual al 20 %, adquirida por un accidente de trabajo o enfermedad profesional, que ve disminuida de manera permanente su capacidad para trabajar y generar ingresos económicos.
3. Ahora bien, para el cálculo del monto indemnizatorio, el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA no hace referencia expresa al porcentaje de menoscabo de discapacidad del asegurado. Empero, dicha disposición normativa ha sido objeto de varias interpretaciones a la luz de la expresión “*en forma proporcional*”, lo que ha repercutido en el monto de la indemnización de invalidez parcial permanente inferior al 50 %.
4. La expresión “*en forma proporcional*”, que prevé el precitado artículo 18.2.4, es un término ambiguo al cual se le han atribuido diferentes interpretaciones que inciden directamente en el monto indemnizatorio que le corresponderá percibir al asegurado.

---

<sup>4</sup> Foja 206





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03259-2023-PA/TC

SANTA

LEONIDAS URRUTIA BAUTISTA

5. Una primera interpretación –y que no se condice con el texto literal de la norma en cuestión– en torno a la expresión “*en forma proporcional*” asume que, en el cálculo respectivo, se debe tomar en cuenta el porcentaje del grado de menoscabo que presente el asegurado, dando lugar a una reducción significativa en el monto indemnizatorio.
6. Por el contrario, otra interpretación que se funda en el propio texto normativo, considera que la expresión “*en forma proporcional*” alude a la relación entre las 24 mensualidades y el porcentaje de menoscabo de la discapacidad permanente total. De tal manera que, para el cálculo respectivo, no se incorpora un nuevo porcentaje (“grado de menoscabo”) que no contempla la referida disposición, lo cual garantiza que el monto indemnizatorio que le corresponda percibir al asegurado no se vea reducido.
7. Esta segunda interpretación, no sólo se basa en el propio texto normativo, sino que se encuentra en consonancia con el principio *pro homine* –que ante la duda o incertidumbre sobre qué disposición utilizar o qué significado atribuir, exige optar por aquella interpretación que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (cfr. la STC 02061-2013-PA, fundamento 5.11)– y permite optimizar el derecho a la pensión. De esta manera, dicha interpretación tuitiva garantiza que el monto indemnizatorio no se vea reducido, en detrimento de los asegurados.

#### **Análisis del caso concreto**

8. En el presente caso, el actor solicita que se recalcule el pago de la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50 %, conforme a lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, sin incluir en el cálculo el porcentaje de menoscabo de discapacidad que adolece.
9. En el presente caso, de la Liquidación de siniestro y orden de pago 77056074, de fecha 8 de junio de 2009 (f. 3), se abonó como indemnización al recurrente la suma de S/ 11 103.62. La parte demandada ha admitido en la secuela del presente proceso que en el cálculo del monto indemnizatorio por invalidez parcial permanente aplicó el porcentaje de menoscabo de discapacidad que adolece el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03259-2023-PA/TC

SANTA

LEONIDAS URRUTIA BAUTISTA

asegurado, el cual es menor del 50 % (f. 95).

10. Siendo así, advierto que la parte demandada aplicó la tesis interpretativa, que considera que la expresión “*en forma proporcional*” se refiere al porcentaje de menoscabo de la discapacidad del asegurado, con lo cual incorporó un nuevo elemento al cálculo de la indemnización, lo que tuvo como consecuencia la reducción del correspondiente monto indemnizatorio del actor.
11. Por consiguiente, al quedar acreditado en autos que se vulneró el derecho invocado, la emplazada debe volver a calcular el monto de la indemnización por invalidez parcial permanente, considerando las 24 mensualidades por el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado, sin incluir en el cálculo respectivo su porcentaje de menoscabo de discapacidad, conforme a los fundamentos que se han detallado *supra*; abonando los intereses legales y los costos procesales que correspondan.

Por estos fundamentos, estimo que se debe,

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y, en consecuencia, **ORDENAR** a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA recalcular la indemnización por enfermedad profesional de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, sin tomar en consideración para el cálculo, el grado de menoscabo de discapacidad del asegurado, conforme a los fundamentos del presente voto, con el abono de los intereses legales y los costos procesales que correspondan.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**